

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL

RAD.: 47-001-31-05-002-2021-00286-01  
REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO CANTILLO SOSA  
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Seria esta la oportunidad procesal para emitir pronunciamiento al interior del proceso de la referencia respecto del proyecto presentado por la Sala Segunda de Decisión Laboral, no obstante, se evidenció que el profesional del derecho que hace parte de la defensa de los intereses de la parte demandada, es el profesional del derecho Dr. Brayan Antonio Pérez Martínez.

Por lo anterior, ha de traerse a colación lo estipulado en el artículo 141 del Código General del Proceso, que establece en sus numerales 5 como causal de recusación lo siguiente; *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*, norma que es aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, se observa que obra como apoderado principal de la parte demandada, el Dr. Brayan Antonio Pérez Martínez, como se indicó inicialmente, profesional que representa mis intereses al interior del proceso contencioso administrativo que promoví contra la Nación – Rama Judicial.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto lo anteriormente la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.  
Magistrada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

**Magistrada Ponente:  
ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**

**RAD.: 47-001-31-05-002-2021-00286-02  
REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.  
DEMANADO: WILLIAM CANTILLO SOSA**

MARZO, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Como el impedimento manifestado por la Dra. Isis Emilia Ballesteros Cantillo, se funda en causa legal, se le acepta y, en consecuencia, se le declara separada del conocimiento de este proceso.

Cúmplase

  
**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Magistrada Ponente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:  
**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**

MARZO, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**RAD.:** 47-001-31-05-002-2021-00286-01

**REF:** PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

**DEMANDANTE:** C.I. PRODECO S.A

**DEMANDADO:** WILLIAM ALFONSO CANTILLO SOSA

**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO y ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

C.I. PRODECO S.A, presentó demanda contra WILLIAM ALFONSO CANTILLO SOSA, para que se declare la existencia del fuero sindical del accionado, y se declare la configuración de las siguientes causales legales para la desvinculación del demandado: literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957, que dispone enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales, para lo que nos interesa, el siguiente: *“La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días.”* Y en el artículo 47 del C.S.T., modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1995, que dispone que *“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.”*, en consonancia con la sentencia del 17 de marzo de 1977 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se autorice el despido del demandado.

**2. HECHOS RELEVANTES**

Para fundamentar sus pretensiones básicamente manifestó:

1. Que el 10 de septiembre de 2008 el señor WILLIAM ALFONSO CANTILLO SOSA celebró un contrato de trabajo a término indefinido con PRODECO, y que dicho vínculo se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda, siendo que el último cargo

desempeñado fue el de Maquinista I, en Puerto PRODECO / Santa Marta.

2. Que el señor WILLIAM ALFONSO CANTILLO SOSA se encuentra afiliado a la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “Sintramienergética”, y que fue elegido miembro de la junta directiva de la Subdirectiva Santa Marta, misma que le fue notificada el 04 de febrero de 2019.
3. Que C.I. PRODECO S.A desarrollaba su objeto social mediante el Contrato de Exploración y Explotación Minera Carbonífera No. 044-89 con la Agencia Nacional de Minería – ANM.
4. Que en desarrollo de su objeto social, explotaba su propio carbón de la Mina Calenturitas, adicionalmente, PRODECO adquiría el carbón producido en la Mina La Jagua, operada por las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A. (CET), todas las cuales son empresas del Grupo PRODECO.
5. Que el carbón producido en la mina La Jagua debía ser adquirido por PRODECO para mezclarlo con el extraído en la Mina Calenturitas, a fin de poder obtener el carbón con el contenido energético requerido por sus clientes en el exterior.
6. Que el 24 de marzo de 2020, PRODECO se vio obligada a suspender temporalmente las operaciones mineras en la Mina Calenturitas, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19.
7. Que PRODECO remitió a sus trabajadores operativos un comunicado en el cual les informó que a partir del 23 de marzo de 2020 se les relevaba de la prestación de servicios y se daba aplicación al artículo 140 del C.S.T., con el pago de salarios sin prestación de servicios a partir del día 24 de marzo de 2020.
8. Que el mismo 24 de marzo de 2020, PRODECO solicitó a la ANM, en calidad de autoridad minera, autorización para la suspensión temporal de la operación minera de la Mina Calenturitas, con fundamento en las circunstancias de fuerza mayor previamente anotadas, frente a lo cual, mediante Resolución VSC 170 del 4 de mayo de 2020, se autorizó mantener la suspensión de sus operaciones desde el 24 de marzo de 2020 y por el término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en desarrollo del Decreto 457 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria nacional, el cual estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020.
9. Que el 3 de julio de 2020, PRODECO presentó una nueva solicitud de suspensión ante la ANM, esta vez, con fundamento en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, no obstante, mediante Resolución VSC 350 de 18 de agosto de 2020 la ANM decidió negar la suspensión de operaciones solicitada por PRODECO.

10. Mediante Resolución VSC 1120 de 18 de diciembre de 2020, al resolver el recurso de reposición, la ANM decidió confirmar la decisión inicial de rechazar la solicitud de suspensión.
11. Que como consecuencia del rechazo de la suspensión por parte de la ANM y de la inviabilidad económica de la operación minera, el 4 de febrero de 2021, PRODECO renunció formalmente al Contrato Minero.
12. Que mediante Resolución VSC 456 de 4 de mayo de 2021, la Agencia decidió, en primera instancia, rechazar la renuncia de PRODECO, pero finalmente, mediante Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021, notificada a PRODECO el 3 de septiembre de 2021, la ANM repuso su decisión inicial y, en su lugar, aceptó la renuncia, declarando la terminación del Contrato Minero y dando inicio a su fase de liquidación.
13. Que como consecuencia de la aceptación de la renuncia del Contrato Minero en los términos previamente expuestos, se ha dado por terminada definitivamente su operación minera.
14. Que también dejó de adquirir el carbón producido por las empresas del Grupo PRODECO CDJ y CMU en la Mina La Jagua, en atención a que desde marzo de 2020 dichas compañías también dejaron de operar y que la ANM igualmente aceptó la renuncia de sus títulos mineros y como consecuencia también se ha dado por terminada definitivamente la operación minera en la Mina La Jagua.
15. Que de conformidad con lo anterior, desaparecieron las causas que dieron origen a la vinculación del demandado.
16. Que mediante comunicado de 4 de enero de 2021, PRODECO y las demás empresas del Grupo PRODECO pusieron a disposición de sus empleados múltiples Planes de Retiro Voluntario.
17. Que el 4 de febrero de 2021 también presentó ante el Ministerio del Trabajo autorización de despido colectivo de trabajadores por clausura de labores parcial y de forma definitiva.
18. Que todos los trabajadores de mi mandante conocían de los planes de retiro que ofreció la Empresa a todos sus trabajadores que operaban en la mina Calenturitas, así como la solicitud de despido colectivo presentada al Ministerio del Trabajo que recaía sobre ellos.

### 3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la oficina de reparto el día 3 de noviembre de 2021, admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

El demandado **WILLIAM ALFONSO CANTILLO SOSA**, en audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S de fecha 07 de marzo de 2022, frente a las causales legales para la desvinculación del demandado, se opuso en los siguientes términos:

Que el contrato suscrito entre el demandado y la sociedad CI Prodeco SA es un contrato a término indefinido para prestar sus servicios en el área de ferrocarril, sin estar vinculado en alguna mina en particular. Adicionalmente, el demandado no fue contratado para desarrollar sus labores en ninguna mina antes, por el contrario, desempeñó su labor como operario de locomotora, actividad que sigue ejerciendo en CI Prodeco S.A. Asimismo, la empresa demandante tiene múltiples actividades comerciales como lo acredita el certificado de existencia y representación legal y esta sociedad no se ha disuelto ni mucho menos liquidado con personas jurídicas, que sería la causal prevista en el literal a artículo 410 del Código sustantivo de trabajo, situación que hasta la fecha no se ha acontecido.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 50 del 90, la única autoridad para autorizar el cierre de una empresa y la suspensión total de actividades es el Ministerio de Trabajo, y esta autoridad que no ha emitido ninguna autorización al respecto, por tanto, la causal invocada por CI Prodeco S.A. para terminar el contrato de trabajo con mi poderdante es realmente inexistente.

Señala que la sociedad CI Prodeco S.A. sigue cumpliendo su objeto social a través de distintas actividades comerciales, incluyendo transporte de vías férreas, locomotores y comercializando carbón por compra hecha a terceros.

De otra parte, manifiesta que La renuncia del título minero no está configurada en el código sustantivo de trabajo como justa causa para despido ni en ninguna normatividad vinculante para las partes, mi poderdante goza de estabilidad laboral reforzada en atención a su condición médica y en el presente proceso no se cuenta con autorización emanada del Ministerio de Trabajo para despedir al actor conforme lo establece la Ley 361 de 1997, y es importante recalcar por último, frente a los hechos de defensa, que CI PRODECO S.A suspendió ilegalmente actividades a partir del 1 de septiembre de 2020 para los trabajadores sindicalizados, lo cual, está siendo investigado por las autoridades del trabajo a través del radicado No. 05EE2021740800100002762 del 8 de marzo de 2021.

Finalmente indica que la empresa en la actualidad no se ha liquidado, no se ha disuelto, que la renuncia en este caso, la terminación de una de sus áreas de producción, en este caso es de una mina, no afecta en absoluto la relación laboral y contractual que tenía o que tiene el señor William Cantillo con la empresa CI Prodeco, ya que él no fue contratado para ninguna mina en particular, y así se puede verificar en el contrato de trabajo y adicionalmente en el manual de funciones.

Formuló las excepciones de fondo de inexistencia de justa causa para despedir; no clausura, disolución ni liquidación de la empresa; prescripción; inoponibilidad renuncia del título minero frente al contrato a término indefinido celebrado con el demandado; protección laboral por retén social; imposibilidad de autorizar terminación contrato por 120 días de suspensión, cuando la misma fue ilegal; inexistencia de justa causa de despido por falta de autorización del Ministerio del Trabajo y seguridad social; no existencia de causal objetiva para el despido de trabajadores y prejudicialidad administrativa.

**LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, EXTRACTIVA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA**

**“SINTRAENERGÉTICA”** adujo que, por economía procesal, se permitía coadyuvar toda la contestación manifestada por el doctor Brian, apoderado del demandado William Cantillo, manifestando que Coadyuva la contestación, coadyuva los hechos de la defensa, coadyuva en las excepciones tanto previas como de fondo e igualmente coadyuva todas las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada e igualmente coadyuva también la presentación de la demanda de reconvencción.

Así mismo, manifestó que la renuncia de un título minero, como fue el caso de la empresa CI PRODECO, la cual renunció el día 4 de febrero del 2021, no está contemplada ni en el Código sustantivo, ni en ninguna otra normatividad vinculante del país como una justa causa para terminar los contratos laborales. Realmente quien está facultado para dar terminación a ellos es el Ministerio de Trabajo mediante el artículo 66 y 67 de la Ley 50 de 1990, es la única entidad autorizada para emitir estos conceptos de despido colectivo o despido de trabajadores, actualmente no hay ninguna pronunciación por parte del Ministerio de Trabajo.

Que la única autoridad competente para pronunciarse acerca de una suspensión de actividades o para el despido de trabajadores de una manera colectiva, como lo quiere hacer la empresa CI Prodeco es el Ministerio de Trabajo. Que la empresa CI PRODECO realmente lo que quiere en este momento es despedir a los trabajadores sindicalizados, esto se ve en la suspensión ilegal de actividades que la empresa incurrió a partir del 1° de septiembre del año 2020, ya que a partir de este periodo la empresa tenía que reanudar las actividades, ya no tenía permiso de suspensión y siguió suspendiendo las actividades de los trabajadores sindicalizados.

Señala que la empresa no suspendió totalmente sus actividades, que la empresa siguió transportando y comercializando el carbón y lo está haciendo a través de terceros. Es por ello que también hace referencia a la Excepción previa de prescripción, ya que como representante del sindicato SINTRAMIENERGÉTICA, considera que la actual demanda se encuentra prescrita, todo ello teniendo en cuenta el artículo 118a del Código procesal del trabajo, el cual establece que la demanda por parte del demandante o por parte del patrono, tiene que presentarse dentro de los dos meses siguientes a que tuvo conocimiento de los hechos que invoca como justa causa, los hechos que está invocando realmente la empresa CI PRODECO como justa causa para dar por terminado la relación laboral con el señor William Cantillo, es la terminación o la entrega del título minero, entonces, como se puede dar cuenta en los hechos de la demanda, la empresa reafirma que a partir del 4 de febrero ellos entregan el título minero, entonces, es desde esa fecha realmente que se tiene que contabilizar la fecha para la presentación de la demanda y como lo dijo el doctor Bryan, tenía tiempo para presentarla hasta el 4 de abril del año 2021. La demanda fue presentada posteriormente en el mes de septiembre del 2021.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,** profirió sentencia el día 18 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de fuero sindical formulada por CI PRODECO S.A. conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de la suspensión de actividades a partir del 1° de septiembre de 2020 realizada por CI PRODECO S.A.*

*TERCERO: ABSOLVER a CI PRODECO S.A. de todas las pretensiones incoadas por el señor WILLIAM ALFONSO CANTILLO SOSA conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: SIN COSTAS por haber sido vencidas en juicios ambas partes.*

*QUINTO: CONSÚLTESE esta providencia ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta por haber sido absolutoria las pretensiones contenidas en la demanda de reconvencción del trabajador WILLIAM CANTILLO SOSA en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007”.*

En su motivación en lo que respecta a las causales de levantamiento del fuero sindical y autorización de despido alegadas en la demanda, el a-quo en resumen, estimó:

**a.-)** En relación con la suspensión de actividades que planteó la parte demandante, consideró esencialmente que, la autorización para clausurar labores en forma total o parcial, definitiva o temporal y la aceptación de la renuncia del contrato minero de exploración y explotación en la mina son conceptos diferentes entre sí, en cuanto a las causas que le dan origen, la autoridad competente para ordenarlos y los efectos de éstas y ello es así porque la Agencia Nacional de Minería es competente para autorizar o dar el aval de la renuncia del título minero de acuerdo con el Decreto 4144 del 2011, el Decreto 685 de 2020, en tanto que el Ministerio de Trabajo tiene a su cargo autorizar el cierre en forma total o parcial, definitiva o temporal de la empresa y el consecuente despido colectivo de trabajadores en los casos enunciados en los artículos 66 y 67 de la ley 50 de 1990.

Además, indicó que, el artículo 410 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que puede haber autorización para despedir a trabajadores aforados cuando hay un cierre de la empresa o una suspensión por 120 días, pero no dice que esa autorización deba darla el juez del trabajo, pues ya se encuentra regulada en la ley 50 de 1990.

Que no es aceptable entonces que a partir o con posterioridad de la causa de fuerza mayor alegada por la demandada no pueda solicitarse al Ministerio del Trabajo que se autorice también la suspensión por 120 días, pero incluso si así fuera, porque el Gobierno Nacional impartió las directrices de aislamiento obligatorio, también es cierto que se exceptuó al sector minero y energético, conforme se indica en el artículo 3° del Decreto 457 del 22 de febrero de 2020, siendo entonces, obligatorio y necesario el trámite ante el Ministerio del Trabajo y la consecuencia de su incumplimiento es la ilegalidad de la suspensión.

Que en todo caso, si se aceptara que la fuerza mayor y el caso fortuito, como lo estableció la Agencia Nacional de Minería eran suficientes y que por ello no era necesario pedir la autorización al Ministerio del Trabajo, se tiene que esta se dio dentro del marco de la pandemia y finalizó el 31 de agosto de 2020, por lo que a partir del 1° de septiembre de esa misma anualidad la empresa debía retornar a labores, no se hizo así, sino que permaneció clausurada sin que ninguna autoridad así lo dispusiera y tal como los lo

arguye el apoderado del demandado, como el del sindicato, estamos frente a una suspensión ilegal en términos del artículo 66 de la ley 50 de 1990, ya que no fue concebida por ninguna de las autoridades establecidas para ello.

**b.-)** En relación con el segundo supuesto planteado por el extremo accionante, referido a la liquidación o clausura definitiva de la empresa, indicó que, tampoco era dable concluir que se configuró la causal pues, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de C.I. PRODECO, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, dicha sociedad no se encontraba liquidada ni en proceso de disolución.

En efecto, señaló que si bien CI PRODECO SA renunció al contrato de exploración y explotación minero carbonífera, del área otorgada a través del contrato 044 - 89 en los municipios del Paso, Becerril y Las Jaguas de Ibirico no es menos cierto que ello no implica la liquidación o clausura definitiva de la empresa, pues la misma no se encuentra ni liquidada ni en proceso de liquidación, de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal que fue anexado dentro del expediente es necesario hacer la siguiente diferenciación entre terminación parcial y terminación total de labores de una empresa, pues mientras la primera comporta que el empresario se vea obligado por razones determinadas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación o de todo un frente de trabajo o de uno de los respectivos establecimientos de la empresa, sin que requiera la totalidad del cierre de esta; en la segunda sí supone que la empresa deja de funcionar en forma definitiva, se extingue o por lo menos cesa el funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, al punto que no pueden seguir operando. (CSJ SL el 25 de mayo de 2005 radicado 25000)

**c.-)** En relación con la causal referida a la desaparición de las causas que dieron origen a la celebración del contrato, el a-quo señaló que la causal del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo no es una de las justas causas que contiene el 410, la que allí aparece es la del 62 y 63, que son las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.

Que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal el objeto social de CI PRODECO no se limita a explorar, exportar el recurso mineral carbón, que en este caso es el objeto del título minero, pues, existe una variedad dentro de la cual se encuentra el transporte de carga dentro de la República de Colombia, en ríos, en vías férreas o en carretera.

Que el transporte de cargas sigue siendo uno de sus objetos Sociales por vía férrea y que se contrató al señor William Cantillo Sosa en el cargo de maquinista 1 y dentro de este proceso se dijo que el mismo seguirá ejecutándose.

En ese orden de ideas, encontró que en primer lugar no existe liquidación o clausura definitiva de la empresa, pues solo se renunció al título minero que le posibilitaba realizar uno de los varios objetos sociales de la empresa, y en segundo lugar, no se evidencia que el transporte de carbón a cargo de CI PRODECO en líneas férreas nacionales, razones que dieron origen a la contratación del señor Castillo Sosa como maquinista 1 aún persisten o aún persistían a las fechas en las que se dio el debate probatorio, luego la actualidad de la situación no se encuentra demostrada y el hecho de que el demandante haya indicado deliberadamente que si bien se dieron ciertos movimientos, solo se hizo para continuar generando un flujo de caja necesario para continuar con la liquidación del contrato minero y solventar

gastos de la liquidación no es óbice para sostener que no hay operación minera, pues se itera, ese aspecto del objeto social de la empresa no fue motivo ni de suspensión, ni de autorización de despido, ni de clausura por parte de la empresa.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión de primera instancia, **C.I. PRODECO S.A.**, a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación, y de lo que se puede extraer de su sustentación, resultaría que sus inconformidades se pueden resumir de la siguiente manera:

**a.-)** Su primera inconformidad fue expuesta indicando, en síntesis, que el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo establece claramente cuáles son las justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, que no lo remite a otra autoridad o procedimiento alguno y conforme al criterio unánime de la doctrina, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales.

Que no puede apartarse el juez de primera instancia del marco que se establece en la Carta de terminación del contrato de trabajo en el que invoca el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo y por ninguna parte señala que se entiende en concordancia con el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo o el artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, que se invocó claramente como justa causa, la Suspensión de operaciones por más de 120 días, entonces consideran que en este caso existe un error por parte del juez del trabajo en razón a que se salió de ese marco al endilgar situaciones o hechos que no estaban invocadas en la carta de terminación del contrato de trabajo, como lo es irse al artículo 61 o al artículo 406 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo.

**b.-)** Que no está de acuerdo con lo manifestado por el a-quo, al indicar que debió acudir al Ministerio para solicitar su pensión por más de 120 días, pues, actuó conforme a la ley, realizando todos y cada uno de los trámites requeridos y permitidos por las normas legales, sin pretermitir ningún tipo de instancia.

Señaló que, la autorización del despido colectivo de más de 200 trabajadores puede ser equiparable a la autorización de suspensión y que, por demás, encuadra perfectamente en el supuesto normativo invocado por la compañía, esto es el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que además se acreditó que la suspensión de más de 120 días ocurrió por circunstancias técnicas y económicas, tal como lo declaró la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio del Trabajo en la suspensión que dio origen al despido colectivo de más de 200 trabajadores.

**c.-)** También aduce que no puede desarrollar su objeto social, pues no tiene autorización legal por parte de la autoridad minera y que si bien sigue comercializando Carbón, lo hace para cumplir una serie de obligaciones con autoridades y terceros, como son obligaciones laborales y ambientales.

Que con la renuncia del título minero por parte de la Agencia Nacional Minería, se dispuso la liquidación de dicho título minero, el cual debe hacer entrega de las áreas e instalaciones en buenas condiciones, actividades que

está realizando o que ha venido realizando la compañía, pero nada tiene que ver con la actividad principal, objeto social de CI PRODECO, liquidación que se adelanta de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 del 88, que señaló lo siguiente: *RENUNCIA*, en cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar la maquinaria, equipos y elementos destinados al trabajo, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instituciones adheridas permanentes al suelo y que no puede retirarse sin detrimento, este revertirá gratuitamente al Estado cuando se trata de proyectos de gran minería.

**d.-)** Que no está de acuerdo con lo manifestado por el a-quo, al indicar que no desaparecieron las causas que dieron origen al contrato de trabajo, pues, el demandado se encuentra en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo desde antes del 24 de marzo de 2020, y así lo confesó en el interrogatorio de parte, no presta sus servicios de manera física, no realiza labores propias, anexas o complementarias a CI PRODECO, es decir, desaparecieron las causas que dieron origen al contrato de trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y que, en todo caso, se tiene que también está demostrada la justa causa alegada del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, no hay operaciones mineras después del año 2020, es decir, que han transcurrido hasta la fecha más de 120 días que establece la norma.

Que, con los testimonios de Jairo Andrade Hernández Ortega, Mario Martínez, y los interrogatorios de parte se probó la suspensión de las operaciones. Por otro lado, el mismo demandante confesó que no desarrolla operaciones antes de que se suspendieran las operaciones, por lo que deben tenerse en cuenta por parte del Tribunal dichas manifestaciones, las cuales no fueron tenidas en cuenta por parte del Juez de Primera instancia.

Ahora, si se dice que se suspendió de manera parcial, digamos que las operaciones de exploración en carbón, pero se siguen realizando algunas operaciones mínimas de transporte y comercialización de carbón, se tiene que también por ser su objeto social principal, la comercialización de carbón, se tiene que están disminuidas de manera parcial, porque las cuales no se ejercen como se venían realizando hasta antes de marzo del año 2020, es decir, que también se configuró la justa causa establecida en el artículo 410, que suspendió operaciones de manera parcial al no realizar de manera completa la labor de comercialización y transporte de carbón, es decir, por más de 120 días están suspendidas esas operaciones de manera parcial.

La ejecución del proceso de liquidación del contrato minero es aplicable la suspensión de actividad por parte del empleador por más de 120 días, bien sea porque ya no se ejerce ni se explota el objeto social de exploración y explotación de carbón, y también están suspendidas las operaciones de manera parcial a las que venía desarrollando la empresa hasta antes de la suspensión de operaciones, esto es, en lo atinente al transporte y comercialización del carbón, por lo tanto, por sustracción de materia se ha dado por terminada la causa que dio origen al contrato de trabajo y vinculación con la empresa del demandado.

Que el Tribunal ya se pronunció en un caso similar al que hoy nos ocupa en sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, en el proceso seguido por CI PRODECO vs JEISON MORENO, radicado 2021-285, indicando que

efectivamente existió una justa causa para dar por finalizado el contrato de trabajo de un trabajador aforado en las mismas situaciones que se presentan en la sentencia o en el proceso que hoy es objeto de recurso de apelación.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto adiado 26 de julio de 2023, notificado en el Estado No. 120 del 27 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante, C.I. PRODECO S.A., y el apoderado de la parte demandada, WILLIAM CANTILLO SOSA, presentaron alegatos de conclusión, aunado a ello, el apoderado del demandante allegó sustitución de poder, tal como lo hace constar la Secretaría de la Sala, en el informe rendido, el 18 de marzo de 2024.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se configuran las causales invocadas en la demanda por la parte demandante para levantar el fuero sindical y, por ende, obtener la autorización del despido del señor WILLIAM CANTILLO SOSA.

### **III. CONSIDERACIONES**

Previamente a cualquier otra consideración, ha de recordarse que el fuero sindical, tal y como lo define el artículo 405 del C.P.L. y S.S., es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Es así como, el artículo 405 del C. S. del T., modificado por el Art. 1º del Decreto 204 de 1.957, reza expresamente:

*“La garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”.-*

Este es un derecho elevado a la categoría de fundamental, por la consagración que del mismo nos trae el artículo 39 de la Constitución Nacional antes reseñado, al establecer que los trabajadores y empleados tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y que su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Aunado a lo anterior, es menester referenciar que Colombia ha ratificado los convenios 87 y 98 de la OIT, concernientes a la LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO DE SINDICACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA, los cuales de conformidad con el artículo 93 CONSTITUCIONAL hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y poseen fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico, es decir están elevados a la categoría de normas constitucionales.

Es por ello que la garantía constitucional y legal del fuero sindical, busca la protección de la organización sindical dentro de una empresa o una entidad, para evitar su desintegración; garantizando a la vez, los derechos de asociación y libertad sindical del trabajador, de no poder ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, mientras esté cubierto por ese privilegio.

Así lo ha estimado la SCL de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, entre otros en decisión de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, que ha sido replicada en sentencia de tutela recientes por dicha Corporación, como en la Rad. **31080 de 2013**, en la que se afirmó que *“el derecho de asociación sindical es hoy reconocido no solo como parte fundamental de la libertad de asociación y de la existencia del Estado Social de Derecho sino como instrumento básico para el desarrollo económico que tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular”*.

Respecto a la acción de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, encontramos que la solicitud de permiso invocada por el empleador, para despedir o trasladar a un trabajador amparado por el fuero sindical, debe tramitarse mediante el procedimiento especial establecido en el capítulo XVI, título II, del Código Procesal del Trabajo, modificado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 204 de 1957., dichas disposiciones establecen que el empleador deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestran.

Por ello, el artículo 405 del C.S.T., prohíbe al patrono, cualquiera que sea, proceda a **despedir**, desmejorar o trasladar a trabajadores amparados por Fuero Sindical, sin la existencia de una **justa causa**, la cual requiere previamente calificación del Juez del Trabajo.

Por su parte, el artículo **408 del C.S.T** dispone que *“el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”* de allí que se imponga al empleador una carga rígida al proponer la demanda.

Es así como el artículo **410 del C.S.T.** dispone como justas causas para solicitar el levantamiento del fuero sindical, las siguientes:

“Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero:

- a) **La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte días (120), y**
- b)
- c) **Las causas enumeradas** en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”. (subraya y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, encontramos que el artículo 113 del CPTSS, modificado por el artículo 44 de la ley 712 de 2001, exige que la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo, exprese la justa causa invocada.

En concordancia con las anteriores normas, tenemos que el artículo 62 ibídem señala que ***“Manifestación del motivo de la terminación. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”***

De conformidad con las anteriores normas, tenemos que, en materia de causales para obtener el despido de un trabajador amparado con fuero sindical, el empleador deberá ceñirse a las señaladas expresamente en el artículo 410 del C.S.T. y en los artículos 58, 60 y 62 ibídem, esto es, no puede ser cualquier causal la invocada.

Para definir las inconformidades planteadas en la apelación se estima del caso exponer lo siguiente:

**a.-)** Al formularse la demanda y para obtener la autorización del despido del demandado, por un lado se indica, que se invoca la causal contenida en el literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957, que disponía enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales: *“La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días.”*

Y por otro lado, igualmente se indica, el modo legal para terminar el contrato de trabajo consagrado en el artículo 47 del C.S.T., modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1995, que disponía que *“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.”*

Ahora, de lo que se puede desentrañar de la sustentación del recurso de apelación, el actor estaría considerando que están demostradas dichas causales, y con base en ello pide la revocatoria de sentencia.

**b.-)** Pues bien, analizando el literal **a)** del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo *–(modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957)–* se advierte que el mismo consagra como justas causas para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero sindical las siguientes:

- 1.-)** *La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.*
- 2.-)** *La suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador, durante más de 120 días.*

**1.1.-)** En cuanto a la primera causal prevista en dicha norma, y de acuerdo con los elementos de juicio allegados al proceso, encuentra la Sala que la misma no se estructura.

En efecto, señala el apelante que la empresa demandante acudió ante la autoridad minera Agencia Nacional de Minería para la renuncia del contrato minero 044 en 1989, entidad que mediante Resolución 979 de 2021, ordenó declarar viable la renuncia del título minero. Que esta entidad es la competente para determinar si se podía o no desarrollar su objeto social principal, como lo es la exploración y explotación minera, y ella estimó que estaban dadas las circunstancias económicas y técnicas para la no ejecución de las actividades mineras por parte de C.I. PRODECO en la mina calenturitas, lugar donde esta empresa desarrollaba su objeto social.

Igualmente indica la empresa demandante haber acudido ante el Ministerio del Trabajo para efectos de solicitar la autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva, y esa entidad mediante la Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, autorizando el despido colectivo de 247 trabajadores al haberse acreditado que la compañía no tenía ni capacidad ni autorización legal para explotar la mina.

Al respecto dentro de las pruebas documentales allegadas, se observa:

Que el demandado WILLIAM CANTILLO SOSA es trabajador activo de la demandada y que es miembro de la junta directiva de la organización sindical SINTRAMIENERGÉTICA sede santa Marta, en calidad de “secretario de prensa y propaganda”-*ver pdf 11 Junta Directiva del archivo 04Anexos de la demanda-* y conforme se corrobora con el certificado visible en el pdf contestación.

Así mismo, que mediante misiva del **27 de octubre de 2021**, la empresa demandante, a través del Jefe de Gestión Humana, comunica al trabajador demandado, las causales por las cuales da por terminado su contrato de trabajo, supeditado al proceso de levantamiento del fuero sindical.- ***ver pdf 8Carta de Terminación del Contrato- archivo 04Anexos de la demanda***

En dicha carta, se pone de presente lo siguiente:

Señor  
WILLIAM ALFONSO CANTILLO  
E. S. M

**Ref.:** Terminación de su contrato de trabajo con fundamento en la ley.

Apreciado señor CANTILLO:

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos informarle que C.I Prodeco S.A (la Empresa) ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo con fundamento en la ley, decisión que queda supeditada a la autorización del Juez de Trabajo, en consideración al fuero sindical que usted ostenta, decisión que se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020 (i) inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina Calenturitas a la continuidad de las operaciones mineras y (ii) posteriormente terminadas por razón de circunstancias técnicas y económicas que hicieron inviable la operación minera, en los términos presentados a consideración de la Agencia Nacional de Minería (ANM) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Minas.
2. Como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería (ANM) aceptó la renuncia presentada por la Empresa en relación con el contrato de exploración y explotación minera No. 044/89 (el Contrato Minero), dando lugar a la terminación definitiva del Contrato Minero y al inicio de la liquidación del mismo con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la ANM.
3. Con fecha 4 de febrero de 2021 la Empresa presentó ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de autorización para el despido colectivo de trabajadores en los términos del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, norma que fue subrogada por el Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia de (i) la imposibilidad de continuar desarrollando su operación minera (actividad social principal) como resultado de la renuncia y

posterior terminación del Contrato Minero para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Calenturitas con la consecuente terminación definitiva de las operaciones mineras y (ii) por razón de la compleja situación financiera de la Empresa.

4. En adición a lo anterior, desde el primer semestre del 2020, su contrato de trabajo se encuentra con suspensión de la prestación de sus servicios, habiendo pagado la Empresa hasta el momento sus salarios en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 140 del C.S.T., sin perjuicio de que usted no presta servicios desde la fecha antes indicada.
5. Con fundamento en (i) la terminación definitiva del Contrato Minero en desarrollo de la aceptación de la renuncia al Contrato Minero por parte de la ANM, (ii) la consecuente terminación definitiva de la operación minera por parte de la Empresa como resultado de la decisión de la ANM, (iii) la ejecución del proceso de liquidación del Contrato Minero de acuerdo a las normas aplicables, (iv) la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días y (v) que por sustracción de materia se ha dado por terminada la causa que dio origen a su contrato de trabajo y vinculación con la Empresa, se ha configurado un modo legal para terminar su contrato de trabajo de conformidad con el artículo 47 del C.S.T., modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1995, se hace viable la terminación de su contrato de trabajo por parte de la Empresa.
6. Lo anterior también en consonancia con la sentencia del 17 de marzo de 1977 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y especialmente en el marco de lo dispuesto en el literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957, que dispone enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales, para lo que nos interesa, el siguiente: "La liquidación o clausura definitiva de los empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días."

Que, mediante la Resolución VSC 000170 del 4 de mayo de 2020, la AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM), dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones solicitada a través del radicado No. No. 20201000426362 de 27 de marzo de 2020, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad C.I. PRODECO S.A., por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, según Decreto 457 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el gobierno nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero -

*ambiental por parte del titular minero.”- ver pdf 13 del archivo Anexos Generales-*

Como ha de notarse, mediante dicho acto administrativo se concedió suspensión de obligaciones contractuales emanadas del Contrato No 044-89, **más no la suspensión de actividades comerciales, industriales o laborales**, relacionada con su objeto social, tan es así que en la Resolución 000350 DEL 18 de agosto de 2020, se dispuso expresamente **“NO conceder la suspensión de actividades solicitada a través del oficio No.202010005544882 del 6 de julio de 2020, radicado en desarrollo del contrato No. 044-89 cuyo titular es la sociedad PRODECO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo” -ver pdf 15. Del cuaderno anexos generales-** (subraya y negrilla fuera de texto)

De otro lado, a través de Resolución VSC 000979 del 03 de septiembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM), al resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de C.I. PRODECO S.A, en contra de la Resolución VSC-455 de 4 de mayo de 2021, repuso la decisión recurrida. Y allí dentro de la parte motiva se precisó- **ver pdf 19 del archivo anexos generales-**:

De acuerdo con el marco normativo, se recuerda a Prodeco que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades y terceros, que subsisten a pesar de la terminación del Contrato, como lo son las obligaciones laborales y ambientales. El cumplimiento de las mismas deberá ser acreditado ante las respectivas autoridades, en los términos previstos en las diferentes licencias, actos administrativos o contratos. Bajo este entendido, la aceptación de la renuncia al Contrato no se extiende a las demás obligaciones que Prodeco haya podido adquirir frente a otras autoridades o terceros.

Y en la parte resolutive, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer la Resolución VSC-455 de 4 de mayo de 2021.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211000988932 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad C.I. PRODECO S.A.”*

Y en el ARTICULO CUARTO, se dispuso: *Iniciar el proceso de liquidación del contrato 044-89, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.*

De acuerdo con lo anterior el 03 de septiembre de 2021, se declaró viable la renuncia al *Contrato No 044-89*, pero ello no implicó la liquidación definitiva de la empresa, sino la liquidación del contrato de exploración y explotación minero; y en todo caso subsistiendo las obligaciones con otras autoridades y terceros, como lo eran las obligaciones ambientales y las laborales.

No puede considerarse entonces, que, con los actos administrativos antes mencionados, se haya dado el cierre definitivo o temporal de la empresa.

Por el contrario, de acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que C.I. PRODECO estaba adelantando actividades de comercialización de carbón

por compra a terceros, para tener flujo de caja y sostener el proceso de cierre y devolución de títulos mineros; debiendo devolverle al Gobierno las minas en condiciones operativas, por lo que debían adelantar actividades de cuidado y mantenimiento para que el equipo no se varara.

Ciertamente, se observa certificado del 21 de junio de 2022, a través del cual, TOMAS ANTONIO LÓPEZ VERA apoderado general de C.I. PRODECO, deja constancia de que- **ver pág. 5 del pdf 44 Aporte Prueba de oficio:**

“(...)

5. Que C.I. PRODECO S.A., ha comercializado para exportación (esto es compra para posterior reventa al exterior) carbón producido por terceros, el cual es de procedencia de minas diferentes a Calenturitas.

6. Que el total de toneladas de carbón exportado por C.I. PRODECO S.A.. desde el 1° de febrero de 2021 hasta el corte 31 de mayo de 2021 corresponde a la cantidad un millón ciento sesenta y cinco mil novecientas una (1.165.901) toneladas, dentro de las cuales se incluyen las últimas toneladas de carbón que en su oportunidad fueron extraídas de la mina Calenturitas (ciento veintitrés mil doscientos cuarenta y seis -123.246-) con conocimiento de la Agencia Nacional de Minería – ANM para eliminar riesgos de combustión espontánea.”

Así mismo, aparece oficio FNC-0487-2022 del 3 de octubre de 2022, a través del cual, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A, informó que- **ver pág. 2 y sgtes, del archivo pdf 58 Respuesta Fenoco:**

“...de conformidad con los registros que reposan en la base de datos del Centro de Control de Tráfico Férreo S.A., entre el 4 de febrero de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 la Compañía C.I. PRODECO S.A., transportó los siguientes trenes:

2021		2022	
Cargados	Vacios	Cargados	Vacios
37	36	55	58

Por otro lado, en la certificación del 21 de junio de 2022, expedida por el señor TOMAS ANTONIO LÓPEZ VERA apoderado general de C.I. PRODECO, a través de la cual, también hace constar-**ver pág. 4 del pdf 44 Aporte Prueba de oficio:**

“Que de conformidad con las reglas del Contrato Minero No. 044/89 En Liquidación, correspondiente a la mina Calenturitas, y conforme las leyes aplicables, las locomotoras, vagones, activos e infraestructura férrea de propiedad de C.I. PRODECO S.A., no se encuentran sujetos a reversión al Estado colombiano con ocasión de la terminación de dicho contrato minero.”

De las precitadas pruebas documentales se desprende que, la empresa demandante ha continuado ejerciendo la comercialización del carbón, en

consecuencia, efectuando movimientos ferroviarios, con equipos que no serían revertidos al Estado.

Además, se destaca que el objeto social de C.I. PRODECO es diverso, pues no se limita a la exploración y a la explotación minera, sino que, entre otros, también comercializa el carbón en el país y fuera de él, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de C.I. PRODECO S.A., expedido el 12 de octubre de 2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo que es claro que continúa requiriendo el uso de locomotoras.

De otro lado, mediante radicado bajo el N° 05EE202174080010000150 del 4 de febrero de 2021, C.I. PRODECO radicó ante el Director Territorial del Atlántico, “Autorización despido colectivo de trabajadores por clausura de labores parcial y de forma definitiva” tal como se desprende del Auto del 7 de abril de 2021- **ver pág 53 y siguientes del pdf 18Contestación Demanda-**

Del contenido de dicha solicitud-**ver pdf 24 PRODECO AUTORIZACIÓN pdf anexos generales-**, se advierte que se indica “*PRODECO presenta esta solicitud a su Despacho en los términos del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, norma que fue subrogada por el Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia de (i) la imposibilidad de continuar desarrollando su operación minera (actividad social principal) como resultado de la renuncia al Contrato No. 044 de 1989 para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Calenturitas con la consecuente terminación definitiva de las operaciones mineras y (ii) por razón de la compleja situación financiera de la Empresa en la actualidad...*”

Al respecto, se vislumbra **Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022**, mediante la cual, el MINISTERIO DE TRABAJO, resolvió la solicitud de autorización de despido colectivo por clausura de labores parcial y de forma definitiva PRODECO S.A, en la que dispuso: **-ver pdf 2 al 16 del archivo 63 Resolución 1619-**

*“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa C.I. PRODECO S.A., con Nit 860041312-9, representada por Xavier Redvem Wagner, identificado con la extranjera número 327673 y lo quien haga sus veces, con dirección comercial Calle 77 B No 59-61 P15 y 6 en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), E-mail de notificación electrónica: [notificacionjudicial@grupoPRODECO.com.co](mailto:notificacionjudicial@grupoPRODECO.com.co), el despido colectivo de doscientos cuarenta y siete (247) trabajadores, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

*(...)*

*ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad C.I. PRODECO S.A., con Nit 860041312-9, representada por Xavier Redvem Wagner, identificado con la extranjera número 327673 y la quien haga sus veces, que la presente autorización no incluye a los trabajadores que son sujetos de estabilidad laboral reforzada que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 361 de 1997, en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo y en las demás normas laborales y de seguridad social, por lo que en caso de pretenderse o ser necesaria la terminación de los contratos de trabajo de tales trabajadores, la empresa deberá adelantar los respectivos trámites y acciones ante las instancias competentes.”*

La anterior decisión de autorización o permiso para el despido colectivo, no comprendía a dirigentes y militantes sindicales aforados, porque el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo no lo considera así.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **T-096** del 15 de febrero del **2010**, proferida con ponencia del Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, adoctrinó:

*“26. Ahora bien, cuando se aduce como justa causa para levantar el fuero sindical la autorización dada por el Ministerio de realizar un despido colectivo, en el marco de un proceso de reestructuración, esta Corte en sentencia de tutela T-249 de 2008, señaló:*

*“... si bien el artículo 67 del Decreto-Ley 2351 de 1965 faculta al Ministerio de la Protección Social para autorizar el despido colectivo de trabajadores, en los casos antes señalados, **la medida no comprende a dirigentes y militantes sindicales aforados, porque el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo no lo considera.** Sin perjuicio de las actuaciones que el empleador interesado debe adelantar ante las autoridades administrativas del trabajo para conformar la justa causa de despido, **por terminación o suspensión de labores**, a que se refiere la misma disposición.*

(...)

*Quiere decir, entonces, que la decisión del empleador de realizar despidos colectivos por razones económicas, técnicas, financieras, operativas, de producción o análogas **no desplaza el derecho de los representantes de los trabajadores a permanecer en el empleo, así la medida cuenta con la aquiescencia de las autoridades administrativas del trabajo**”.*

Finalmente, se advierte que se allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante expedido el día 12 de octubre del 2021, según el cual tal empresa no está liquidada o cerrada definitivamente, lo cual corrobora todo lo anterior-*ver pdf 4 CERL PRODECO del archivo Anexos de la demanda-*.

De otro lado,**2.1.-)** En cuanto a la segunda causal prevista en la norma, alega básicamente el apelante que no era necesario obtener previamente autorización del Ministerio de trabajo para la suspensión de actividades o clausura temporal por más de 120 días, porque el artículo 410 es norma específica para el proceso especial de fuero sindical, la cual no establece que para dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, se deba seguir otro procedimiento, ni remite a otros artículos.

Dadas las posturas interpretativas tanto del a-quo, como la del apelante, acerca del enunciado *“la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días”* en el sentido de si era o no necesaria la previa autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, se estima menester, para dilucidar el punto, hacer referencia a lo dispuesto, en lo pertinente, por la ley 50 de 1990 en sus artículos 4, 5, 66 y 67, que

modificaron respectivamente los artículos 51, 61 y 466 del CST; y 40 del Decreto-ley 2351 de 1965, así:

**A.-)** El artículo 4 numeral 3) *-(subrogatorio del artículo 51 del CST)-* establece:

***El contrato de trabajo se suspende:***

*“(...)*

*3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, **mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores”.*

Como puede verse, tal norma regula la figura de la suspensión del contrato de trabajo, y dentro de las causales que dan lugar a ello, se encuentra la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, **previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.**

De manera que, según esta norma, para que se estructure legalmente **el hecho jurídico de la suspensión de actividades** en una empresa o establecimiento, es necesario que delantadamente se dé la autorización del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

**B.-)** El artículo 5 *-(modificado por el artículo 61 del CST)-* en su numeral 1) literal f), y en el numeral 2) estipula:

***1. El contrato de trabajo termina:***

*“(...)*

***f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;***

*(...)*

***2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.***

Esta disposición regula la terminación del contrato, y dentro de los motivos erigidos para ello también consagró la suspensión actividades, pero por tiempo superior a esos 120 días. En este caso, **también resulta indispensable el previo permiso de Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para la suspensión de las actividades**, que dan origen a la terminación del vínculo laboral.

**C.-)** A su turno el artículo 66 –(modificatorio del artículo 466 del CST)- dispone:

*“Las empresas que no sean de servicio público **no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.**”*

Esta norma establece una prohibición para aquellas empresas diferentes a las dedicadas a la prestación de servicios públicos, en el sentido que no le es permitido legalmente clausurar las labores, total o **parcialmente**, bien sea en forma definitiva o bien en forma **temporal**, e independientemente a que sea por término inferior, igual o superior a 120 días, **sin previa autorización** del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

De manera que, ordenar o realizar el cese de actividades laborales por parte del empleador sin la delantera permisión del Ministerio del Trabajo, es un acto contraventor del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solo puede considerarse legalmente producida una suspensión de actividades laborales, cuando su interrupción ha contado con el preliminar permiso de dicho ministerio, en caso contrario la SUSPENSION deviene en ilegal.

**D.-)** Por su parte el artículo 67 preceptuó:

***“Protección en caso de despidos colectivos.***

*1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, **deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.***

*2. **Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días.** En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.*

Surge del contenido de esta disposición que el legislador estableció una protección en favor de los trabajadores, consistente en que el empleador debía obtener previamente autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, frente a cualquiera de los siguientes acontecimientos:

*-Cuando necesite efectuar despidos colectivos.*

*-Cuando necesite terminar labores, salvo los casos de culminación de los vínculos laborales por terminación de la obra o labor contratada o por motivos constitutivos de justa de causa.*

*-Cuando necesite suspender actividades hasta por 120 días por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad.*

**E.-)** De lo consagrado en las anteriores disposiciones, emerge con luminosidad que la suspensión de actividades por parte del empleador, total o parcialmente, ya sea en forma definitiva o temporal, por términos menor, igual o superior a 120, legalmente no sería viable como tal, si no ha mediado la previa autorización del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, salvo los casos de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO.

De modo que, con la salvedad indicada, se puede concluir que jurídicamente estaremos frente a una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, **por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador**, solo cuando ha mediado la previa AUTORIZACIÓN del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, pues no podría disponerse la interrupción de las labores, con las consecuencias negativas que ello implica para el trabajador - (*suspensión o terminación del contrato*)-, con desconocimiento de lo establecido en las normas legales con carácter proteccionista respecto del trabajador, como lo sería la intervención garantista del Ministerio del Trabajo.

Se tendría entonces que la suspensión de labores, como situación jurídica nominada por el legislador, estaría dada por el cese material de las actividades precedido de la autorización del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, de lo contrario estaremos bien en presencia de un hecho ilegal de cesación de actividades, o bien se podría estructurar una FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO por disposición o culpa del empleador, en los términos del artículo 140 del CST.

Se puede inferir entonces, que apreciando aisladamente el referido artículo 410, se llegaría a la conclusión de que bastaría el hecho material de la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días para que se estructure la causal, dado que la norma no alude expresamente a que previamente se obtenga la autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Sin embargo, haciendo una interpretación sistemática de dicho enunciado, vale decir, en conformidad con el contenido general del ordenamiento jurídico, y de manera especial en armonía con los artículos 4, 5, 66 y 67 de la ley 50 de 1990, se llegaría a conclusión diferente, pues según estas disposiciones, salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito, la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES jurídicamente solo tendría lugar en la medida en que previamente se haya obtenido la autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO.

De modo que cuando el artículo 410 alude a suspensión de actividades, hay que entender que hace referencia al hecho jurídico del cese de actividades previamente autorizado por el Ministerio del Trabajo, que sería la interrupción legalmente permitida, pues recuérdese que conforme al artículo 66 está prohibido clausurar las labores, total o **parcialmente**, bien

sea en forma definitiva o bien en forma **temporal**, e independientemente a que sea por término inferior, igual o superior a 120 días, **sin previa autorización** del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Es claro que en caso de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, no sería posible la previa autorización de dicho Ministerio para que se produzca la suspensión de actividades; pero en tal caso, una vez ocurrido el hecho generante, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

Ahora bien, señaló el recurrente que estaba acreditado dentro del proceso que desde marzo del año 2020 C.I. PRODECO suspendió operaciones por fuerza mayor, dado que por la pandemia del COVID-19, terminaron toda operación minera, circunstancias técnicas y económicas que hicieron inviable la operación, que esto se probó con los testigos traídos a juicio y los interrogatorios de parte dentro de este proceso.

El señor **WILLIAM ALFONSO CANTILLO SOSA**, en su interrogatorio de parte, básicamente informó que es empleado de la empresa CI PRODECO. Que es técnico y en la actualidad se encuentra prestando sus servicios a la empresa CI PRODECO desde la casa porque no lo han llamado a laborar. Que es cierto que la empresa le comunicó el día 23 de marzo de 2020 que se le relevaba de la prestación de servicio y se daba aplicación al artículo 140 del Código sustantivo del trabajo, es decir, se le pagaba el salario sin la prestación del servicio. Que es cierto que a partir del primero de marzo de 2020 la empresa le ha pagado el salario sin prestar su servicio. Que después del 24 de marzo de 2020 no prestó más servicios de maquinista a CI PRODECO, pues está laborando desde la casa bajo el artículo 140. Que el carbón que transportaba era extraído en la mina de Calenturitas de propiedad de CI PRODECO. Que el carbón que transportaba también era extraído de la mina de La Jagua, que era operada por Carbones de La Jagua CMU y Carbones del Tesoro, todas pertenecientes al Grupo PRODECO.

Entre tanto, el señor **OSCAR ANDRES EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**, representante legal de CI PRODECO, esencialmente informó en su interrogatorio de parte que, desde el año 2013 es Representante Legal de CI PRODECO y además, tiene un cargo en la estructura administrativa de la empresa como Vicepresidente legal del Grupo PRODECO. Que CI PRODECO si tiene autorización para suspender operaciones y están suspendidas desde marzo de 2020 y se terminaron definitivamente en septiembre 3 de 2021. En ese sentido, las operaciones están terminadas definitivamente desde septiembre 3 de 2021, fecha en la cual la Agencia Nacional de Minería aceptó la renuncia presentada por la compañía. En ese contexto, pues las operaciones se terminaron por decisión administrativa de la Agencia Nacional de Minería, al aceptar la renuncia. Que CI PRODECO no suspendió operaciones en septiembre de 2020, se suspendieron en marzo de 2020 por razón de una situación de fuerza mayor reconocida por la Agencia Nacional de Minería durante el tiempo en que estuvo vigente la emergencia sanitaria, esto ocurrió hasta el mes de agosto y de ahí en adelante se presentó la renuncia a los contratos mineros, la cual fue finalmente aceptada en septiembre 3 de 2021. Que no fue la emergencia sanitaria, sino hasta la finalización del aislamiento preventivo en agosto para precisarlo. Que los contratos mineros traen una cláusula que permiten la suspensión de actividades por un periodo de 3 o 6 meses, dependiendo del tipo de contrato,

sin que haya lugar a ninguna sanción por incumplimiento. En ese contexto, las operaciones continuaron suspendidas bajo las previsiones contractuales que nos permiten hacer eso y en desarrollo de las discusiones con la Agencia Nacional de Minería, en donde se definió la situación en donde PRODECO necesitaba que le autorizaran la suspensión de operaciones por un periodo específico de tiempo y que finalmente no fue aprobada en el mes de diciembre, con lo cual termina haciendo la renuncia a los títulos mineros. Los contratos mineros autorizan esa suspensión. Que CI PRODECO ha movilizó sus trenes y locomotoras por la línea férrea administrada por Fenoco en el año 2021 y corrido del año 2022. Que se ha movilizó carbón que está acopiado en los patios de acopio de PRODECO y no producido porque ya después de la suspensión, pues ya no hubo producción, hubo un momento en que se debió haber sacado un carbón que estaba en combustión y se llevó hasta el puerto de Ciénaga, de ahí en adelante, pues se ha mantenido la operación y se han hecho operaciones de movimiento de carbón de terceros que se han movilizó muy esporádicamente. Que el carbón movilizó no es carbón producido, ni propiedad de PRODECO porque PRODECO no puede explotar la mina porque no tiene ningún título minero que le permita hacerlo. Que los trenes que se utilizan para movilizó el carbón son de PRODECO. Que las personas que han operado el tren para mover ese carbón son maquinistas de PRODECO y hay también algunos que están vinculados con terceros que prestan servicios temporales porque la operación no se hace de manera permanente, por esa razón acuden a esas formas de apoyo para poder suplir el punto específico de movilizó de carbón cuando se requiera. Que desde marzo de 2020 que suspendieron las operaciones, se vieron en la necesidad por no tener ningún tipo de operación en la mina, enviar a esos trabajadores bajo la modalidad del artículo 140, donde no hay trabajo, pero hay remuneración en ese contexto tenemos la estructura operativa definida así y movilizó o vincular nuevamente empleados que están bajo esa modalidad nos genera una problemática operativa como son esporádicos, pues simplemente no lo hacemos y trabajamos con una con una asistencia temporal para casos puntuales porque nos señalaría más complicaciones movilizó toda la fuerza laboral, para algo que es muy esporádico, no tiene nada que ver con la condición del señor William Cantillo, ni sino es simplemente la definición operativa que ha tomado la compañía. Que sabe que CI PRODECO ha contratado trabajadores a través de bolsa de empleo, en el año 2021 y 2022 para cumplir la función de maquinistas y ayudantes de maquinistas, pero no precisa cuántos y que la función de los maquinistas son todas iguales. Que el tercero al que le mueven el carbón son compañías productoras del Norte de Santander.

Que los títulos mineros del Grupo PRODECO se dividen en dos, los que le corresponden a PRODECO, que es el contrato 044 de la mina Calenturitas y Carbones de la Jagua y la concesión minero unido y Carbones del Tesoro. El contrato de Calenturitas que es el 044, le corresponde a CI PRODECO, su renuncia fue aceptada y el contrato ha terminado definitivamente el 3 de septiembre. Los contratos que corresponden a CDJ y CMU el contrato 285 y el 10990, respectivamente, Su renuncia fue aceptada definitivamente y terminados desde el 3 de septiembre. Los contratos DKP y HKT que corresponden a CDJ su renuncia no ha sido aceptada y está pendiente de ser aprobada por parte de la constitucional de minería. Que está pendiente la aceptación de la renuncia, los dos contratos hacen parte de la operación integrada de La Jagua, los contratos más grandes y los que tiene las reservas de carbón son el 285 y el 10990, los cuales su renuncia fue aceptada. Que en el contrato DKP hay unas reservas muy menores y en el contrato HKT no

existen reservas, por lo cual digamos como parte de la operación integrada de La Jagua, no podrían operar individualmente.

Que la operación minera de PRODECO está relacionada específicamente con la mina, hay un área que es el área de ferrocarril, pero el área a la cual pertenece el ferrocarril es la mina, porque pues el objeto del ferrocarril era transportar el carbón explotado por PRODECO hacia el puerto desde la mina, entonces la vinculación laboral se hace CI PRODECO y no con una compañía distinta, sino con CI PRODECO que tiene su operación minera, en el caso de PRODECO en la mina Calenturitas. Entonces, en ese contexto pues no podría ser una vinculación con ferrocarril, sino que es una vinculación con CI PRODECO operación minera mina Calenturitas. Que la operación de CI PRODECO se hace desde la mina Calenturitas, si está vinculada a CI PRODECO no es una mina específica, sino es la operación minera que se hace desde la operación a través del ferrocarril, que es el área donde estaba vinculado. Que CI PRODECO no está disuelta ni está en liquidación.

Que el objeto social de PRODECO era la explotación de carbón en la mina calenturitas, pero tiene también la posibilidad de comercialización de carbón, entonces puede recibir ingresos de otras fuentes. Que con base en la posibilidad de comercializar carbón y con la necesidad de poder generar ingresos para poder mantener los costos operativos de la mina mientras se produce su liquidación final en los contratos mineros y la entrega a la Nm, pues han tenido que desarrollar actividades alternas para poder fondear la operación de alguna manera, de otra manera no tendrían con qué pagar ninguno de los gastos o emolumentos derivados de la obligación que tienen de entregar la mina en condición productiva, entonces se han desarrollado actividades comerciales para poder generar los recursos derivados de eso, para cubrir obligaciones que tienen en curso. Actividades comerciales como la Compra de carbón y su venta, eso genera un margen Y el transporte a terceros de carbón para llevarlo al puerto, muy limitado, pero pues de alguna manera genera los ingresos. Que el carbón que es comprado a terceros es exportado a través del puerto de servicio público Puerto Nuevo, en el municipio de Ciénaga.

Que a la fecha el Ministerio de Trabajo no ha autorizado la solicitud de despido colectivo. Que CI PRODECO hace parte de un grupo empresarial que es controlado por Glencore. Que es trabajador de CI PRODECO y no sabe si Glencore adquirió la totalidad de las acciones del Cerrejón, y en razón de ello la actividad de carbón sigue comercializándose por la casa matriz.

Que la sociedad Puerto Nuevo hace parte del grupo PRODECO. Que PRODECO no está produciendo ningún carbón, porque no tiene ningún título minero para explotar. Que tiene conocimiento del funcionamiento de las operaciones que se realizan a través de puerto nuevo y que el contrato tiene un plazo de 30 años, contados a partir de 2011, es decir, va hasta 2041.

El señor **JAIRO ANDRÉS ANDRADE ORTIZ**, señaló en resumen que es empleado de CI PRODECO y desempeña funciones como Gerente de ferrocarril. Que inició en la organización en septiembre del año 2006. Que es gerente de Ferrocarril desde septiembre del año 2011. Inicialmente tenía el cargo de supervisor mayor de ferrocarriles, estuvo los primeros años en la organización y posteriormente, desde el 2009 al 2011 fue Superintendente de logística en la mina Calenturitas y desde septiembre de 2011 a la fecha es Gerente de Ferrocarril. Que desde el año 2020 está adicionado como Gerente

de las Operaciones Portuarias y su función es controlar la operación y mantenimiento referente de la operación ferroviaria para garantizar con seguridad el movimiento del carbón entre la mina y el puerto, que está a cargo básicamente de planear, controlar, asignar, Verificar y ejecutar las acciones de operación y mantenimiento que permiten a los trenes poder moverse de una manera segura para la gente que lo opera y para los equipos que se mueven con ellos, función que viene desempeñando desde septiembre de 2011 y que aún están ejecutándose en una menor proporción de lo que se hacía hace unos años, teniendo en cuenta el cierre de las operaciones mineras del Grupo Prodeco. Que tienen una capacidad de transporte de 21.000.000 toneladas al año, tuvimos un tope máximo en el año 2016 como de 20.000.000, pero el promedio es de 17.000.000 de toneladas al año. Y hoy podemos hablar de 600.000 o 700.000 toneladas por año máximo.

Que la fuerza de trabajo con personal directo era alrededor de 180 trabajadores donde había un equipo administrativo y supervisión de 30 personas de los 180, hoy hay un equipo que opera, son 3 personas administrativas, un grupo reducido de técnicos de cuatro o cinco técnicos del Grupo, haciendo las actividades de cuidado y mantenimiento de los equipos, básicamente para eliminar deterioro y para cumplir algunos compromisos de compra de terceros, pero nuestra operación se redujo a mucho menos del 2% de lo que hacíamos normalmente operábamos 24 horas al día, 7 días a la semana y ahora operamos de lunes a viernes solo de día.

Que para aquella época en la que contaban con 180 trabajadores tenían trabajadores indirectos entre los cuales contratistas y soporte eran alrededor de unas 50 o 60 personas, pero no precisa., estaba todo el soporte de vigilancia y algunos soportes de mantenimiento de aire acondicionados, algunos soportes de reparaciones de motores externos, como soporte de mantenimiento de vías puntuales, pero si alrededor de 40 o 50 trabajadores directos O contratistas. Que hoy tienen un grupo reducido de vigilancia que está alrededor de 10-12 personas. Contratistas de mantenimiento hoy en día tienen unos temporales que son 4 que están haciendo una actividad de corrección de ramal, que es compartido con otras empresas y tienen 6 Tripulantes temporales que rotan cuando es necesario mover algún carbón que el grupo compra para comercializar en el exterior, se compra a terceros, no es producción propia lo que estamos ahora haciendo, se compra carbón a terceros de otras regiones del país y se lleva a calenturitas en camión, cuando se completa la cantidad necesaria para mover un tren, se trae entonces más o menos los promedios establecidos son de 8900 toneladas por tren y eso puede demorarse dependiendo del flujo de camiones 8 o 10 días en acumular todo el tren y en esa misma proporción se mueve el tren, cada 8, cada 10 días es variable dependiendo del flujo de camiones que llegue a la mina con carbón de terceros. Que eso depende también de la producción de los terceros del interior del país y las condiciones de la vía y del invierno, entonces es variable, o sea, no movemos trenes todas las semanas o cada 8 días no es exacto, dependemos de terceros, es carbón comprado. Que tienen 4 técnicos de mantenimiento directos, que están en el plan de cuidado y mantenimiento de todos los equipos por la parada de la operación. Ellos son directos porque se muevan trenes o no se muevan trenes, ellos tienen que hacer cuidado y mantenimiento a los equipos para garantizar que no se deterioren los equipos mientras se toma una decisión final que va a pasar con ellos, que no pierda su valor comercial, por decirlo de una manera. Que para mover los trenes ya físicamente lo que es moverlos, sí usamos personal temporal porque es una labor que es esporádica, no es permanente, no sabemos el futuro si va a existir o no va a existir, entonces es ocasional, no

tenemos certeza en el futuro cercano de 2023, por ejemplo, qué va a pasar, entonces se usa personal temporal.

Que las funciones principales de CI PRODECO S.A. son explotar carbón y exportarlo, pero desde el año 2020, cuando la declaración de la pandemia PRODECO cesó sus operaciones mineras y a lo largo de procesos administrativos por la Agencia Nacional de Minería se solicitaron suspensiones y había un lío, ahí tras autorizaciones, negaciones y finalmente, en el año 2021 PRODECO S.A. decidió entregar los títulos mineros y cerró sus operaciones de extracción de carbón, de explotación de carbón y solamente hoy estamos ejerciendo la actividad de CI que es comercializadora internacional, que es cuando se compra carbón de otras compañías de productores y se venden en el mercado.

Que los títulos mineros, son las autorizaciones que da el Gobierno nacional bajo unas concesiones mineras a empresas para que exploten el mineral y lo comercialicen bajo unos contratos mineros que permiten pagos de regalías y compromisos y situaciones entre la Agencia Nacional de Minería, que es el representante del Gobierno de los títulos y las empresas mineras, en este caso Prodeco. Que sin ese título minero CI PRODECO no puede operar en la mina de calenturitas porque ya la Agencia Nacional de Minería aceptó la cesión de títulos, primero la negó en procesos y ya la aceptó e inclusive está en una ronda mineras, para entregar esas minas, esos títulos mineros a otros operadores, porque ya CI PRODECO desde el año 2020, no explotan un gramo de carbón, o sea, no es posible explotar carbón y extraerlo en este momento está suspendida toda esa actividad. No tenemos ya concesión minera, estamos en proceso de devolución ya la Agencia Nacional de Minería aceptó y estamos en proceso de devolución de los títulos, que implica devolver activos porque todo lo que se invierte una compañía en una concesión, ya sea minera o carreteras o de ferrocarril, todo lo que se invierte es propiedad del Estado, entonces tiene que revertir al Estado la concesión y están en el proceso de mirar qué bienes, infraestructura, edificios, equipos, son de propiedad del Estado por hacer parte del objeto de la concesión. Entonces, está en ese proceso, pero el Gobierno paralelamente está haciendo rondas mineras para asignar esos títulos a otras compañías, entonces, PRODECO en este momento no tiene Autorización para explotar el carbón y para extraer carbón.

Que el cargo que desempeñaba el señor William Castillo en la empresa CI PRODECO, si no se equivoca, porque tenía un equipo interdisciplinario fue el de maquinista 1, que es un cargo cercano a maquinista, tripulante de tren básicamente. Que los tripulantes de tren de PRODECO movían la carga que extraía de las minas y se trituraba ese carbón y se cargaba el tren y ellos estaban encargados del cargue del tren, del tránsito del tren entre las minas y el puerto en la vía férrea nacional de Fenoco y el descargue del tren, unas veces hacían cargue del tren, otras veces descargue y otras veces hacían el transporte para garantizar la jornada de trabajo, pero pues básicamente tenían esas funciones operativas. Entonces, William, como maquinista 1, era la persona, mano derecha del maquinista para todas las labores operativas a lo largo del corredor férreo, movían el carbón producido por PRODECO. Que el carbón que transportaban en ese momento era extraído de la mina calenturitas, era de CI PRODECO y de la mina La Jagua. Que esos Carbones se almacenaban en Calenturitas, se cargaban al tren, eran Carbones propios de la extracción minera autorizada por las concesiones y por los títulos mineros del Gobierno al Grupo Prodeco. Que la compañía no continúa explotando carbón en esas minas desde el año 2020, no se explota carbón,

no se extrae carbón. En el año 2021 por una situación de la parada de la operación, que inicialmente era una suspensión, le cuesta la devolución de títulos, hubo carbón que quedó expuesto y estaba haciendo combustión espontánea, entonces bajo una autorización de la Agencia Nacional de Minería, se ordenó retirarlo de la zona minera para poder eliminar el riesgo de auto combustión y pues todos los problemas que eso implique. Que se transportó, se recuperó algo de los patios, de los pisos que lo llamamos Carpe, que es un material que separa la tierra estéril del carbón comercial y es carbón, pero también tenía procesos de la auto combustión, entonces en los patios donde no se requería, fue necesario removerlo para transportarlo a puerto entonces oímos hablar de 100.000 toneladas o algo así en el año 2021 de Carbón de Prodeco, pero no extraído, sino recuperado de piso y que estaba generando auto combustión, pero desde el año 2020, después de pandemia, la expansión de pandemia no se extrae carbón de las minas.

Que la suspensión de la operación minera en la mina de Calenturitas fue un proceso largo en el 2020, pues la actividad minera estaba catalogada como una de las excepciones y podía continuar su operación, pero las comunidades ejercieron presión para la suspensión de actividades por el tema de la pandemia por el COVID-19 y entonces finalmente se suspendió, se solicitó la suspensión de actividades y la Agencia Nacional de Minería aprobó la suspensión, hubo decretos de extensión de la emergencia sanitaria. En línea con eso, el Grupo PRODECO también solicitó extender la suspensión aduciendo adicional a la pandemia, temas netamente financieros, porque los costos de venta de 1 Tonelada de carbón y las implicaciones que requería la explotación minera no eran económicamente viables entonces, PRODECO solicitó suspensión en mayores meses a lo establecido en la Agencia Nacional de Minería, la Agencia lo negó, hubo recursos de reposición, hubo ratificación de la negación y finalmente, en febrero de 2021, cuando ya el Grupo definió que económicamente era inviable mantener una operación como la que se tenía en ese momento, que no era sostenible en el tiempo, entonces decidió devolver los títulos mineros. Entonces fue un proceso largo de solicitudes, negaciones y afectación por los precios del carbón en su momento, cuando se solicitó la devolución de los títulos que finalmente fue aprobada por el Gobierno. Que la compañía le comunicó a sus trabajadores de la suspensión de las actividades mineras en marzo de 2020.

Que actualmente se encuentra activo y no se ha terminado su contrato de trabajo porque tiene una flota de 18 locomotoras, 750 vagones que debemos mantener activas para poder mantener su valor comercial y en el momento de venta, cesión, alquiler, cualquiera que sea la situación, entonces hay actividades que debemos cumplir y ejecutar y adicionalmente, pues esa carga como funcionario del ferrocarril se redujo sustancialmente de acuerdo a las reestructuraciones y por todo lo que ha habido, el Grupo PRODECO me asignaron la labor también de las instalaciones portuarias, para poder cubrir mi carga laboral, o sea, tengo funciones adicionales como miembro del Grupo PRODECO por la reducción de las actividades ferroviarias. Que de las 18 locomotoras se encuentran actualmente en operación 7, tienen 11 en cuidado y mantenimiento, que no las prendemos, hacemos actividades de mantenimiento de sistemas electrónicos y a las 7 que podemos operar cuando ocasionalmente va un tren a la mina llevamos 3 o 4 dependiendo de la situación, porque pues ya no tenemos el equipo robusto de mantenimiento, entonces mandamos unos cuatro, pero se mueven 3-4 ocasionalmente cuando hay que ir a parar un tren se prenden, van a la mina, cargan un tren, descansa la gente allá, al otro día madrugan, se vienen y

descargan y se quedan parqueadas y esas que están paqueadas y que pueden operar, también se mantienen con cuidado y mantenimiento para evitar su deterioro de baterías, componentes, porque un equipo parados sin hacer nada se deteriora.

Que por un brote de COVID, tuvieron personal temporal con un tutor que tendría todos los requisitos establecidos para poder mover sobre la vía de Fenoco, en abril, en Semana Santa del año pasado, fue el primero y él estuvo temporal, avaló y fue tutor de un grupo de trabajadores de PRODECO. Que tuvieron ocasionalmente por un periodo de 20 días, algo así a un maquinista tutor que tuvo que avalar, acompañar a un grupo de trabajadores de PRODECO para poder viajar sobre la vía de Fenoco. Ese personal se retiró, se acogió a un plan de retiro voluntario que había en esa época, estábamos moviendo el carbón que estaba en auto combustión y teníamos que moverlo y avaló ese personal y nosotros intermitentemente llamábamos al personal, lo poníamos en el artículo 140 y lo traíamos.

Cuando ya definitivamente se acabó el carbón de recuperación de los pisos, el que estaba en auto combustión, los trabajadores que teníamos moviendo de PRODECO que movían trenes se acogieron al plan de retiro voluntario y se fueron y duramos sin operación 3 -4 meses y en noviembre del año 2021 se contrató personal temporal. Los trabajadores que reforzábamos ocasionalmente con un tercero por todo lo que implica tener solamente dos personas que son temporales de acuerdo a los contratos de compra de carbón que se haga, entonces haber explico PRODECO compra 20.000 toneladas y el proveedor el tercero, dice yo se la entregó en 3 meses. Bajo un flujo establecido en dos meses o en un mes y bajo ese esquema uno empieza a moverse con los temporales porque no hay certeza, entonces un contrato no es un contrato a largo plazo, es contrato por unas toneladas x son pequeños productores que, por ejemplo, ahora en esta temporada están afectados por el invierno, que dejó de moverse tres semanas, cuatro semanas porque no había flujo suficiente y se reanuda otra vez la operación cuando hay ya el carbón suficiente en las minas, entonces bajo ese escenario contratamos personal temporal porque no hay certeza de lo que va a pasar, es una labor ocasional, puede que el mercado de para compra o no haya o haya poca demanda de invierno, la producción de todas las minas por el invierno como tal baja. Entonces, nosotros tenemos ahora un contrato para mover 200.000 toneladas de aquí a diciembre, aquí lo conocido lo otro no se sabe si salga algo, Contrato no, porque son cosas dinámicas, pero no hay certeza si esto se va a largo plazo y lo que digo estamos 2% de la capacidad o menos, pues movemos de los 750 vagones, movemos solamente 150 una vez cada vez que se necesite.

Que el señor William cantillo de las empresas que conforman el Grupo Prodeco, firmó contrato de trabajo con CI PRODECO. Que el Grupo Prodeco está conformado por CI PRODECO, Puerto Nuevo S.A., Carbones el Tesoro y Carbones de la Jagua. Que el señor William Cantillo, transportó carbón a través de los trenes dispuestos para ello, solamente a la mina Calenturitas porque no teníamos una conexión férrea a otras minas. Las otras minas eran del proyecto la jagua, que comprendía unas minas que era la Jagua como tal, CMU consorcio Minero Unido y Carbones el Tesoro. Y ese carbón de esas minas que estaban geográficamente cerca de Calenturitas, que es la mina de CI PRODECO, se transportaban por camión a Calenturitas y ahí se almacenaba. Esas minas del Grupo PRODECO todas están en Restitución de títulos y devolución a la Nación. Es decir, no hay explotación minera de ninguna clase.

Que la razón por la que el señor William Cantillo traía carbón de otras minas distintas a la de Calenturitas que no eran parte de CI PRODECO, es porque esas minas hacen parte del Grupo PRODECO y todos los trabajadores de Prodeco en tren desde que empezó la operación han traído carbón de esas minas y esas minas desde el año 2020 suspendieron actividades.

Que CI PRODECO puede ejercer su comercialización sin usar el tren, porque el Grupo Prodeco tiene un puerto, es un puesto de servicio público y aquí entra cualquier de usuario que cumpla los requisitos de ley, CI PRODECO compra carbón a terceros y hay terceros que tienen trenes que traen ese carbón con sus propios trenes a este puerto y PRODECO los comercializa, entonces no es necesario tener tren para que PRODECO pueda ejercer su función de comercializador. Es decir, nosotros tenemos aquí un cuadro que se llama CNR, que trae sus trenes y el carbón se lo compra a PRODECO cuando ellos lo dejaron aquí, entonces no necesitamos en PRODECO tener trenes para comercializar y no podemos extraer, que es una parte del objeto social, extracción y explotación de combustible, pero comercializar sí se puede, de hecho, se ha hecho.

Que PRODECO comercializa carbón de diferentes productores, compra carbón en diferentes partes y en diferentes condiciones, la gran mayoría en un porcentaje estoy hablando de 90%, es un carbón que compra a CNR que lo transporta al puerto de otra compañía a CI PRODECO que llega al puerto y aquí se lo compran y a ese carbón se mezcla y se suman otros productores. Entonces, PRODECO compra carbón a mines, se llama PRODECO MINES, son unos carboneros que traen carbón de Cúcuta, de otras minas que no las conozco, lo llevan en camión y cuando hay suficiente se transporta.

Finalmente, el señor **MARIO ALBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, afirmó en esencia que es asesor laboral en CI PRODECO, que está vinculado con CI PRODECO hace 5 años. Que la actividad principal de CI PRODECO es la explotación minera y para ello estaba desarrollando esa explotación minera en la mina Calenturitas, mina que en este momento ya no es posible operar porque la compañía renunció al título minero y esa renuncia fue aceptada y se encuentra ese título minero en el proceso de liquidación ante la gerencia del Estado. Que CI PRODECO ya tiene otras actividades y dentro de esas otras actividades se encuentra la comercialización y el transporte del carbón. Que en este momento hay alguna actividad muy pequeña, reducida más bien, dirigida al tema de sostener los costos operacionales relacionados con el sostenimiento y el mantenimiento de los bienes que está haciendo la compañía en este momento para poder revertirlos al Estado como es de conocimiento de la mayoría de las personas que tienen relación con el tema de la minería, que una vez la empresa que sea titular del título Minero decida no seguir con la explotación, debe revertir los bienes que se relacionaban con la minería, tiene que revertirlos al Estado. Entonces, en este momento, la actividad que se está haciendo son actividades de sostenimiento y mantenimiento de los bienes de la mina que se están explotando la mina Calenturitas y alguna otra actividad menor en relación con lo que se hacía antes, cuando estaba la exportación, se está haciendo algún tema de comercialización de carbón.

Que los motivos por los cuales CI PRODECO no continúa desarrollando su objeto social principal, fueron realmente problemas técnicos y financieros que venía arrastrando la compañía y que con la pandemia se volvieron más

críticos, es decir, la compañía venía con algunos problemas técnicos y financieros relacionados con el costo del carbón, con el costo de operacionales, con algunos problemas de licencia que tenía, la empresa en relación con los trámites ante el Estado, eso hizo que la compañía se viera avocada una vez empezó la pandemia solicitó la suspensión de operaciones. Que inicialmente esa suspensión le fue otorgada, posteriormente solicitó una ampliación porque no podía, o sea, no era viable técnica financieramente seguir operando, y esa solicitud de amplitud de la suspensión fue negada, la compañía interpuso los recursos de ley, le fueron negados y la compañía, pues en vista que no era viable la operación, renunció al título minero, pero las razones fueron básicamente razones técnicas, económicas y financieras las que obligaron a la compañía a la renuncia del título minero. Que CI PRODECO suspendió las operaciones el 24 de marzo del año 2020, a partir de ese momento no se ha hecho operación de extracción de carbón, no se ha hecho nada, únicamente sostenimiento.

Que luego de la suspensión de actividades mineras en marzo de 2020, la compañía solicitó una amplitud y en ese proceso la compañía le fue notificando a todos los trabajadores la situación que existía, de los problemas técnicos, los problemas económicos, de los problemas financieros y todos los trámites que estaba haciendo ante la Agencia del Estado. Que siempre han notificado a todos los trabajadores a través de los correos electrónicos, con circulares que la compañía enviaba. Que la compañía en la segunda suspensión, se dio cuenta que se estaba haciendo, era para que le ampliaran la suspensión a 3 o 4 años más, porque no era viable y la compañía pues requería un periodo para esperar a ver qué pasaba con el tema del mercado del carbón, como eso le fue negado, pues la compañía ya empezó a hacer todos los trámites que tienen que ver con la terminación de los contratos, porque no era viable la operación y la compañía empezó planes de retiros, empezó terminaciones de contrato, empezó las solicitudes de despido colectivo ante el Ministerio de Trabajo, empezó a hacer todos los trámites que son coherentes con la terminación de una operación minera. Eso fue notificado siempre a los trabajadores abiertamente de todo este proceso que se estaba realizando.

Que la compañía no puede desarrollar su objeto social sin tener ese título minero. Que el título minero es como un contrato que se firma entre una persona jurídica que digamos obtiene ese título en favor del Estado y el Estado y ahí se acuerdan las condiciones para la explotación, digamos, en este caso del carbón, entonces, ese es el documento o el acto jurídico que permite a la empresa poder ejercer esa actividad en minería. Si una empresa no tiene el título minero, no tiene la autorización del Estado para poder realizar la minería, entonces, si PRODECO en este momento decide empezar a hacer exportación sin tener el título minero, está haciendo un acto ilegal que es sancionable por el Estado.

Que la compañía solicitó ante el Ministerio de Trabajo el despido colectivo por dos razones, por haber terminado la causa que le dio origen a los contratos de trabajo y por suspensión superior a 120 días. En primera instancia el Ministerio del Trabajo autorizó el despido colectivo de los trabajadores por haber verificado que efectivamente las causas que estaba alegando la compañía fueron comprobadas y los del sindicato presentaron los recursos de la vía Gubernativa y en este momento se encuentran en trámite esos recursos.

Que el señor WILLIAM CANTILLO fue contratado en el área del tren, que es la misma área denominada ferrocarril. Que la información que tiene sobre el tema de si el área de ferrocarril va a ser objeto de reversión al Estado, es que no se había definido, pero por ahí en algún proceso que pusieron de presente una certificación de la compañía firmada por un representante legal donde la compañía está diciendo que no se va a revertir, pero la información que tiene es que la compañía tiene la posición que no se va a revertir, esa es la posición de la compañía, pero no tengo claro si ya eso dentro del proceso ya fue definido.

Que el área de ferrocarril comprende el tren y comprende el área CHF, que es como los patios de carbón. Que esos patios se encuentran en calenturita. Que por esos patios pasa el carbón que le compran a terceros. Que en menor proporción PRODECO en el año 2023 ha realizado actividades comerciales como la comercialización de carbón que se le compra a terceros y se transporta por el tren al puerto.

Que actualmente la vinculación de trabajadores se hace acorde con la necesidad que tenga la empresa para el sostenimiento y mantenimiento, y para la pequeña actividad que tiene, porque la verdad es que es muy pequeña la actividad en relación con la actividad que se tenía antes, si se requieren trabajadores que ya no se tienen puntualmente la compañía porque se acogieron a los planes de retiro, por las diferentes situaciones o porque se ha retirado de la compañía o porque renunció o porque acordó, entonces si se retira un trabajador y no existe dentro de la compañía, entonces se ha se ha decidido vincularlo, sea como trabajador en misión, si cumple los requisitos que la ley exige para ser trabajador en misión o sea trabajador a término fijo por el tiempo estricto que se requiere contratarlo.

Que la compañía le informó a sus trabajadores y a las organizaciones sindicales la resolución que había autorizado a la empresa el despido colectivo de sus trabajadores y que una vez salió la resolución, sacó una comunicación a los trabajadores informándoles lo que el Ministerio del Trabajo resolvió y también informó que el sindicato había presentado los recursos de Ley.

Frente a esas declaraciones sea lo primero precisar que, en relación con la prueba de interrogatorio de parte, esencialmente tendría relevancia probatoria en cuanto contenga una confesión, vale decir, en la medida en que se admitan hechos que perjudiquen al declarante o que beneficien a la contraparte.

Cabe destacar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA DE CASACIÓN LABORAL, en Sentencia con Radicación No. 25172, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, 21 de febrero 2006, señaló: “...que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba”.

*Y en SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del 27 de Julio del 2007, con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, proferida dentro del radicado 73319-3103-002-2001-00152-01, indicó: “2. Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por*

*una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)”.*

De lo expuesto por el señor **WILLIAM CANTILLO SOSA**, no se extrae ninguna confesión.

Caso diferente ocurre con el señor **OSCAR ANDRES EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**, - representante legal de CI PRODECO, quien admitió que era cierto que C.I. PRODECO recibe ingresos operacionales y no operacionales por distintas actividades comerciales que hacen parte de su objeto social diferente a la explotación de la mina calenturitas, que en este momento está realizando parte de su objeto social que es la comercialización pero no su objeto principal, cual es la explotación minera, pero debido a que lleva 3 años en este proceso de devolución y mantenimiento y sostenimiento de la operación, ha tenido que hacer actividades para sostener la operación, y por ello está comercializando carbón de terceros para poder hacer ese sostenimiento de la operación.

Los testigos **JAIRO ANDRÉS ANDRADE ORTIZ** y **MARIO ALBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, fueron coincidentes en afirmar que, la actividad económica de Grupo PRODECO era la explotación de carbón, como actividad importante, que desde el 2020 PRODECO no está explotando carbón, que no hay ningún tipo de explotación minera, que solo se están haciendo unos transportes de un carbón que se compra en el interior del país a otros mineros productores, y que está haciendo que en esta situación actual de coyuntura entre el cierre y devolución de títulos mineros, haya un flujo de caja para sostener la operación porque hay actividades que hay que hacer obligatoriamente porque hay que devolverle al Gobierno las minas en condiciones operativas, entonces hacen actividades de cuidado y mantenimiento que implica tener personal para que el equipo no se vare, entonces están haciendo ese transporte ocasional, que hace parte de la actividad de la empresa, pero la parte importante, la mayor era la explotación de carbón y exportación.

Según las anteriores declaraciones, no asiste razón al apelante cuando alega que, con dichas declaraciones, está acreditado dentro del proceso que desde marzo del año 2020, por la pandemia del COVID-19, C.I. PRODECO suspendió las operaciones por fuerza mayor, pues conforme a lo manifestado por los declarantes dicha empresa, en ese lapso, estuvo realizando actividades comerciales, que aún cuando diferentes a la explotación de la mina calenturitas, hacían parte de su objeto social, y por las cuales, además, recibía ingresos operacionales y no operacionales, como lo era por ejemplo la compra del carbón en el interior del país a otros mineros productores, para luego exportarlo, y por lo tanto la pandemia y las medidas adoptadas por el gobierno en virtud de ella, no resultaron circunstancias irresistibles en el sentido que hubiesen determinado ineludiblemente la suspensión de todas sus actividades.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se subraya que es suficientemente conocido que la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, por el contagio vertiginoso con el CORONAVIRUS (COVID 19), declaró la pandemia desde el 11 de marzo del 2020, por la afectación mundial de la salud, dado que de acuerdo con la evidencia obtenida se transmitía de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas, recomendando a los países

acciones urgentes y la adopción de las medidas pertinentes para detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Ante tal situación, y no estando la República de Colombia exenta de dicha enfermedad, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, se declaró el estado de la emergencia sanitaria por el MINISTERIO DE SALUD mediante la Resolución 385 del 12 de marzo hasta el 30 de mayo del 2020; se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020; igualmente el gobierno expidió el Decreto 420 del 18 de marzo del 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, el cual en el artículo 1° (primero) ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el 25 de marzo.

Pero en el artículo 3° se dispuso que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirían el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades, indicando como tal en el numeral 25, entre otras: las actividades necesarias para garantizar la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, dentro de los cuales quedaría incluido el carbón.

Dicho **aislamiento preventivo obligatorio**, fue extendido en varias oportunidades, mediante decretos tales como: Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, y Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 749 de mayo 28 de 2020, Decreto 990 de julio 9 de 2020 y Decreto 1076 de julio 28 de 2020, que abarcó desde el día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

En todos esos decretos se estableció la permisión del derecho de circulación de las personas en las actividades necesarias para garantizar la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, dentro de los cuales quedaría incluido el carbón.

Como ha de advertirse, las medidas de aislamiento obligatorio dispuestas como consecuencia de la pandemia no afectaron las actividades de la empresa demandante relacionadas con la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro del mineral carbón.

Siendo lo anterior así, se tendría que si bien en general las medidas gubernamentales de aislamiento obligatorio derivadas de la inesperada pandemia resultaron imprevisibles para la parte demandante, pues esta no tuvo manera de saber que en el mundo se produciría una pandemia, que llegaría a Colombia, y que el gobierno colombiano adoptaría las medidas al respecto, como lo fue el aislamiento obligatorio, también es lo cierto que

para el caso particular de la parte actora no hubo esa restricción en la cadena logística de su objeto social en cuanto a la obtención de insumos y suministros para la producción, el abastecimiento, importación, y exportación del mineral carbón.

De modo que ante la situación excepcional que se había presentado, no resultaba suficiente la ocurrencia de ese suceso imprevisible, sino que era necesario que inexorablemente el mismo determinara la imposibilidad absoluta de ejecutar las actividades de la empresa, lo cual, tal como quedó visto, no ocurrió.

A lo anterior se agrega, que según se desprende de la comunicación de fecha 15 de mayo del 2013, y dada la circunstancia del cierre de PUERTO PRODECO por haber vencido la licencia para poder adelantar operaciones portuarias, desde el 1 de mayo, al actor le ratifican la decisión adoptada por la empresa consistente en que no concurriera a laborar en virtud de decisión anterior toma por iniciativa de la compañía le informan que mientras la situación persista seguirá devengando su salario básico en forma normal.

De manera que la falta de prestación de servicios por parte del demandado estuvo dada por decisión tomada por propia iniciativa de la empresa.

No asiste entonces razón en lo argumentado por el apelante en torno a este punto.

**5.-)** En cuanto a la desaparición de las causas que dieron origen y la materia del trabajo, la recurrente señaló que el demandado fue contratado para prestar sus servicios en el extinto puerto PRODECO, el cual desapareció, entonces estaba acreditado dentro del proceso que el sitio donde prestaba sus servicios no estaba funcionando, y que el cargo desempeñado por el demandante tampoco se encontraba dentro de la compañía.

Al respecto, se anota que aparece el contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 9 de septiembre de 2008, entre C.I. PRODECO y el señor **WILLIAM CANTILLO SOSA** (ver pdf 6. Contrato del archivo Anexo de la Demanda)

Respecto el cargo para el cual fue contratado, encuentra la Sala, de acuerdo a las certificaciones de labores expedidas los días 11 de octubre de 2021 por C.I. PRODECO S.A, se desprende que el señor WILLIAM CANTILLO SOSA, labora en esa empresa con contrato a término indefinido desde el 10 de septiembre de 2008, desempeñando el cargo de MAQUINISTA I, en la seccional Santa Marta. (ver pdf 5. Certificado laboral del archivo Anexo de la Demanda)

Ahora vista la IDENTIFICACION DEL CARGO efectuada por PRODECO, se tiene que la misión del cargo **MAQUINISTA NIVEL 1** consiste en: *“Apoyar al maquinista en la ejecución de sus actividades al mando de la locomotora, en la vía principal, patios, mina y ramal; a través de una efectiva comunicación con Fenoco, Prodeco y la tripulación, verificación de presiones y pruebas de frenado, asegurando la operabilidad del tren en vías internas y nacionales, y operar el tren a través de la vía férrea de FENOCO de acuerdo con el*

*Reglamento de operaciones ferroviarias de Fenoco, itinerario, boletines de operación, tablas de tiempo, procedimientos de operaciones, seguridad industrial y ambiental establecidos por la compañía durante tiempos de relevo del Maquinista definidos por la operación”. (ver pdf 7. Manual de Funciones del archivo Anexo de la Demanda)*

Por lo mismo, las responsabilidades o finalidades principales del cargo son:

### **RESPONSABILIDADES O FINALIDADES PRINCIPALES DEL CARGO**

#### **RESPONSABILIDADES O FINALIDADES PRINCIPALES DEL CARGO**

1. Operar el tren a través de la vía férrea, durante tiempos de relevo del Maquinista definidos por la operación no mayores al 30% del recorrido.
2. Operar locomotora en caso de ser requerido, teniendo en cuentas las restricciones o instrucciones del Centro de Control de Operaciones y Prodeco.
3. Atender el medio de comunicación (radio, celular), para reportar al Centro de Control de Operaciones y despacho de Prodeco novedades, ubicación u otros inherentes a la operación del tren.
4. Inpeccionar el equipo teniendo en cuenta: buen funcionamiento neumático, eléctrico y mecánico, carga de combustible, dotación de herramientas básicas, radios y condiciones de seguridad para garantizar la buena marcha del equipo durante la operación.
5. Verificar condiciones del freno del tren, acople y enganche de los vagones, estado general de los mismos y correcto peso y distribución de la carga.
6. Solicitar a despacho el Registro de Trenes en Movimiento y verificar que cuente con toda la información requerida (Fecha de salida, No. de vagones, peso de la carga, tripulación asignada, estación de origen y estación de destino, No. de Locomotoras, solicitar los Boletines de operación diaria - BOD, la banda de fenoco si corresponde, las hojas de autorización de avance.
7. Presentar el tren al Controlador de Tráfico Ferreo.
8. Llevar consigo el Reglamento de operaciones ferroviarias de Fenoco, La tabla de tiempo y los boletines e Instrucciones generales de Operación - IGO.
9. Recibir y dar estricto cumplimiento a las consignas descritas el BOD y para garantizar un desplazamiento del tren sin inconvenientes a través de la vía nacional.
10. Reportar de forma continua tanto a Fenoco como al Supervisor de Despacho la hora de paso por las estaciones y las paradas que se tengan durante el recorrido para garantizar el registro adecuado y planeación efectiva del tránsito de trenes.
11. Soportar actividades eventuales de daños o descarrilamientos que se presenten durante la operación y reportar oportunamente al Supervisor de patios / despacho, Mantenimiento de vía férrea, mantenimiento de equipo.

12. Apoyar al maquinista en el manejo y maniobras de la locomotora / tren, con la revisión del tren, reparación de daños leves, encarrilamiento, comprobación del equipo de señales del tren.
13. Realizar las maniobras en patios tales como: Operar el tren realizando maniobras, Cargue y descargue, Orientar los cambia vías, impartir instrucciones a los trenes para sus movimientos durante la operación, acoplar y desacoplar los vagones y locomotoras, tanquear locomotoras
14. Realizar la instalación y prueba del equipo final de tren, verificando la continuidad de aire y la comunicación EOT y LCU.
15. Soportar al Operador del tren en las maniobras de patio de acuerdo a las instrucciones del supervisor para garantizar el adecuado cargue y descargue de trenes.
16. Verificar al momento de la llegada del tren las condiciones de entrega (equipos de comunicación, dotaciones, estado general de la locomotora, entre otros).
17. Llevar el registro de las demoras que se presenten durante maniobras, cargue o descargue.
18. Realizar actividades de orden y aseo en las locomotoras, vagones y a las vías férreas para garantizar el buen estado de la zona.
19. Apoyar al supervisor en actividades varias tales como: operación de equipo liviano, reclamar alimentación de tripulaciones, papalería y movilizar personal a los trenes.
20. Dar instrucciones de ingreso a trenes si el Supervisor le asigna esa función.
21. Operar el tren en el cargue, descargue y recorridos en el ramal de los socios y maniobras en patios.
22. Verificar que el tren tenga completa la dotación de viaje.
23. Hacer seguimiento al cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas al Ayudante de Maquinista e informar cualquier anomalía que se presente con los miembros de la tripulación en general.
24. Realizar las diferentes maniobras que se presentan en las estaciones de Fenoco.
25. Cargar y descargar trenes, Hacer o dirigir maniobras.
26. Realizar todas las funciones del maquinista cuando la operación lo requiera, previa autorización de su supervisor, de acuerdo con las políticas de reemplazo.

De conformidad con lo anterior es claro, que el señor **WILLIAM CANTILLO SOSA** fue contratado en el cargo de **MAQUINISTA NIVEL I**, que de acuerdo a la descripción contenida en el formato de identificación del cargo, las actividades que debe desempeñar consisten en realizar actividades de apoyo *al maquinista en la ejecución de sus actividades al mando de la locomotora, en la vía principal, patios, mina y ramal; a través de una efectiva comunicación con Fenoco, Prodeco y la tripulación, verificación de presiones y pruebas de frenado, asegurando la operabilidad del tren en vías internas y nacionales, así como la de operar el tren a través de la vía férrea de FENOCO de acuerdo con el Reglamento de operaciones ferroviarias de Fenoco.*

Tomando en cuenta esas actividades que debía realizar el demandado en el cargo de **MAQUINISTA NIVEL I**, si bien puede considerarse que actualmente no podrían cumplirse en desarrollo del contrato minero 044 de 1989, por haberse renunciado al mismo, también es lo cierto que la empresa demandante había venido realizando actividades de transporte del carbón que compraba en el interior del país a otros mineros productores, es decir, la empresa demandante había seguido desplegando la comercialización del carbón efectuando movimientos ferroviarios, con equipos que no serían revertidos al Estado, al punto que entre *el 4 de febrero de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 la Compañía C.I. PRODECO S.A., transportó 92 trenes cargados y 94 vacíos, de acuerdo con el oficio FNC-0487-2022 del 3 de octubre de 2022, emitido por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.* E incluso debía realizar actividades de cuidado y mantenimiento en las minas por que las debía devolver al Gobierno Nacional en condiciones operativas.

Aquí cabe destacar que la desaparición o supresión de un cargo, no implica necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se

identifica la materia con un cargo en concreto, permitiría que el empleador con solo hacer mutaciones en los cargos de la empresa dejaría cesante al trabajador en cualquier momento.

Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente SL675-2021 Radicación No. 85863, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

*“...el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo entraña la consecuencia propia de relevar dos de los elementos esenciales de todo contrato: el objeto y la causa, sin ellos, el contrato no subsiste. Esta fórmula está incorporada en una disposición relativa a la duración de los contratos, asumida a efectos de dar un límite temporal a aquel contrato cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio. Y disposición que, al contrario de la prevista por el numeral 1º), se orienta a reconocer el carácter de ilimitado en el tiempo al contrato de trabajo que no hubiere sido expresamente determinado por las partes o que por su naturaleza no lo pudiese ser, con lo cual se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad en tanto no se produzca alguna de las circunstancias legales que den lugar a su terminación.*

*Pero a diferencia de los atributos objetivos establecidos para definir la duración de las otras tres formas contractuales, la indefinida depende de dos elementos que, en la realidad y atendiendo la argumentación de la recurrente, pueden resultar precipitados o inducidos por la voluntad del empleador a efectos de romper la causa y sustraer el objeto contractual; lo que expresaría, prácticamente, una manifestación de voluntad unilateral y arbitraria.*

*Ese escenario fue el previsto por esta Sala de Casación en las sentencias en las que se apoyó el Tribunal Superior de Cali para darle luz al entendimiento del numeral 2 del artículo 47 del estatuto laboral. Las decisiones referidas acotan los parámetros para aplicar dicha disposición.*

*En efecto, recuerdan que la norma surgió como respuesta a la otrora cláusula de reserva, con el fin de garantizar la estabilidad del trabajador; indican que al empleador no le basta con propiciar el desaparecimiento de la causa o el objeto del contrato, para que éste se tenga por terminado de forma justificada o legal; señalan la necesidad de evaluar, en el caso concreto, las circunstancias que afectan la causa del contrato; y contemplan que por la supresión del cargo desempeñado por el trabajador no se entiende necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se identifica ésta con un cargo específico, terminaría permitiéndose que el empleador dejara cesante al trabajador en cualquier momento, sólo con hacer mutaciones en la empresa”.*

No podría considerarse entonces que habría desaparecido la materia de trabajo.

Con base en las anteriores consideraciones, se tiene como no probadas las justas causas invocadas por el empleador demandante, por lo que se

imponía no acceder al levantamiento de fuero sindical, y como a esa conclusión arribó el A-quo, se confirmará en su integridad.

Se causan costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar vencida.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las razones expuesta en esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas en esta instancia a la parte Apelante. Fijense como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Magistrada Ponente  
47-001-31-05-002-2021-00286-01



**ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**  
Magistrado

**IMPEDIDA**  
**ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO**  
Magistrada